

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Bogotá D.C., quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	110013336035201500509 00
Medio de control	Reparación directa
Demandante	Sebastián Fernando Machado Bonilla y otros
Demandada	Nación – Ministerio de Defensa– Armada Nacional

SENTENCIA

Agotadas las etapas y revisados los presupuestos procesales del medio de control de Reparación Directa, sin que se adviertan causales de nulidad que invaliden lo actuado, este Despacho Judicial, profiere sentencia dentro del proceso de la referencia, de acuerdo con el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011.

I. ANTECEDENTES

1.1. LA DEMANDA

El 13 de julio de 2015 (fl. 110, c. 1), por conducto de apoderada judicial, Sebastián Fernando Machado Bonilla y otros presentaron demanda de reparación directa en contra de la Nación - Ministerio de Defensa – Armada Nacional, con el fin de que se declare su responsabilidad administrativa y patrimonial por las lesiones sufridas durante la prestación de su servicio militar obligatorio.

1.2. PRETENSIONES

La parte actora solicitó se hicieran las siguientes declaraciones y condenas

"1.1. Que se declare que la Nación Ministerio de Defensa Nacional – Armada Nacional es administrativamente responsable de los perjuicios morales causados a cada uno de los Demandantes y el daño fisiológico causado a la Víctima; como consecuencia del trato cruel e inhumano (tortura) que recibió el soldado regular Sebastián Fernando Machado Bonilla al momento de prestar su servicio militar en la Arma (sic) Nacional, que le produjo enfermedad mental permanente.

1.2. Que como consecuencia de la anterior declaración, la Nación Colombiana – Ministerio de Defensa – Armada Nacional, sea condenada a pagar:

1.2.1. Por Perjuicios morales:

Se pague a los Demandantes en virtud de su dolor, aflicción y congoja el valor total de doscientos cincuenta y siete millones setecientos cuarenta mil pesos \$257.740.000,00. Que los perjuicios morales, de conformidad con la jurisprudencia, sean cobrados desde la fecha que se hagan exigibles hasta cuando se efectúa el pago; que se discrimina de la siguiente manera:

-Para Sebastián Fernando Machado Bonilla 100 smmlv.....	\$64.435.000.00
-Para Carmen Azeida Bonilla Beltrán (Madre) 100 smmlv.....	\$64.435.000.00
-Para Diana Marcela Contreras Bonilla (Hermana) 100 smmlv.....	\$64.435.000.00
-Para Luisa Fernanda Montoya Bonilla (Hermana) 100 smmlv.....	\$64.435.000.00
TOTAL DAÑOS MORALES.....	\$257.740.000.00

1.2.2. DAÑO FISIOLÓGICO: Se pague a Sebastián Fernando Machado Bonilla la suma de 100 salarios mínimos mensuales legales vigentes.

1.3. Que los valores económicos de la condena se actualicen de acuerdo con los índices de precios al consumidor, previa certificación del Departamento Nacional de Estadística DANE o la Institución que tenga a cargo esa función para esa fecha; a fin que se mantenga el poder adquisitivo de las sumas a recibir por los Demandantes.”

1.3. FUNDAMENTOS FÁCTICOS

El fundamento fáctico de la demanda, es el siguiente (fls. 99-103, c. 1):

- El joven Sebastián Fernando Machado Bonilla se presentó a la Unidad de reclutamiento del Distrito No. 1 de la Armada Nacional Sede Bogotá. Fue vinculado a esa fuerza en el año 2011 para prestar el servicio militar obligatorio, adscrito al Batallón de Infantería de Marina No. 40, ubicado en el municipio de Tumaco (Nariño), habiéndolo hecho en buenas condiciones, lo cual se presume y se concluye de los exámenes de ingreso.
- El 22 de noviembre de 2011 fue trasladado a la Base del Distrito Naval de Coveñas (Sucre), y por cuanto le dolían los oídos por el viaje, fue tildado de “niña” y sometido a tratos crueles como dormir en el piso de un coliseo, poca comida y de mala calidad, solo le daban cinco segundos para comer, no se podía bañar, y debía formar todo el día.

Pasó al Segundo (2) grupo llamado Vinil Dos, en el que fue presionado para comer, caminar, formar, lo manoteaban y atemorizaban, le tiraban al piso sus utensilios de aseo, ropa y menaje. El Comandante Monterrosa empleaba un trato cruel, inhumano y vejatorio con el joven conscripto: expresiones que empleaba para referirse a él, le asignaba turnos de guardia de 12 horas, lo despertaba en la madrugada, lo hacía arrastrar por debajo de los camarotes por todo el alojamiento dando vueltas, sin poder decir nada, pues le doblaba el castigo. El día del cumpleaños fue obligado a hacer ejercicio intensivo y brutal, con mucho peso en la espalda, por lo que lo incapacitaron tres días por una hernia.

En otra ocasión, lo obligaron a arrastrarse por unos charcos de barro con el fusil y a quedarse todo el día con el barro hasta dormir, sin alimentarse bien, y el despertar era con “zafarranchos”, es decir, tres (3) disparos contra el piso a las 3:00 a.m. Un día, no pudo despertar y le dieron una patada en el pecho, lo obligaron a ponerse el poncho y a cargar el fusil con los brazos arriba y a hacer saltos altos por dos horas, que hicieron que se desmayara.

- Luego de jurar bandera, Sebastián Fernando Machado Bonilla, estuvo dos semanas a la intemperie en un coliseo, luego cuatro días en una pista del aeropuerto de Cali, sin las mínimas condiciones de aseo y sin comida. Al llegar a la Base San Andrés Tumaco (Nariño) fue asignado a la Compañía Bravo donde estaban el Teniente Barrera, Sargento Primero Castro, Cabo Serna, Cabo Gómez y el Dragoneante Sinisterra que tenían fama de malos. Manifiesta que el Cabo Gómez y el Dragoneante Sinisterra le tenían “rabia”, levantaban informes en su contra, no le daban comida, lo castigaban con ejercicios de resistencia, con turnos de guardia de día y noche sin relevo, y era enviado repetitivamente a los operativos riesgosos para su vida. También fue obligado a dormir en el suelo por cuatro (4) meses, donde le pasaban las ratas por encima y no podía conciliar el sueño.

- El 20 de **enero** de 2012 le dieron permiso por haber cumplido un año de servicio en la Armada Nacional, llegó a Bogotá a la casa materna, pasó la navidad en familia y no quería volver, preocupado por sus crecientes debilidades en su mente y en su cuerpo, por los castigos crueles a los que era sometido.

En enero de 2013 Sebastián Fernando Machado Bonilla regresó a Tumaco (Nariño), y pese a que le dolía el estómago por los nervios, y que ello se volvió crónico por una semana, y el Teniente Barrera tenía conocimiento de su condición de salud lo incluyó dentro de un grupo de 8 infantes de reacción para la Tola, Nariño. Que el Comandante le dio cinco (5) segundos para que sacara su morral y estuviera formado y equipado, pero que al subirse a la lancha se dio cuenta que iba sin su equipamiento, por lo que pensó que la guerrilla que operaba en la región lo iba a matar, o que los Comandantes de Coveñas lo buscaban para matarlo.

- A comienzos de febrero de 2013, el Teniente Barrera se comunicó con la señora Carmen Aseida Bonilla, madre de Sebastián Fernando Machado, informándole que éste se había enfermado en Tola, Nariño, pues se había desconectado de la realidad, que estaba en la enfermería amarrado de manos y pies porque quería suicidarse, se había metido al río y un compañero evitó que se ahogara, que lloraba mucho, corría sin rumbo, no comía, lo habían visto tirado en el piso comiendo barro, se asustaba y temblaba, gritaba fuerte que era guerrillero, no obedecía, se quería escapar. Por lo anterior, la mamá de Sebastián se puso a llorar y les preguntó que qué le habían hecho a su hijo, que hacía menos de un mes estaba bien, que lo enviaran a Bogotá, pero le contestaron que no había vuelo de apoyo a la Tola y así pasaron los días y su hijo empeoraba.

Luego de gestiones de la señora Bonilla en la Armada Nacional Sede Bogotá (CAN), el 1º de marzo de 2013 le entregaron su hijo en un avanzado estado de deterioro, muy delgado y con la mirada perdida, siendo informada que debía entregarlo nuevamente a los tres (3) días. En esos días, la conducta de Sebastián Fernando fue inapropiada, estaba agresivo, no se bañaba, no comía, lloraba, reía.

El 4 de marzo de 2013 la señora Bonilla presentó su hijo en el Batallón de Policía Nacional Militar No. 70 siendo valorado por un psicólogo que lo remitió al Hospital Militar por Sanidad mental. Por ello, fue hospitalizado en la Clínica de la Inmaculada por psiquiatría, y a los veinte días de su hospitalización le dio apendicitis viral aguda. El 28 de marzo de 2013, fue hospitalizado en el Hospital Militar Central por esta última patología.

- En abril de 2013, estando aún hospitalizado Sebastián Fernando Machado, le fue entregada la libreta militar de primera clase, sin recibir sus honores en ceremonia como los demás infantes de marina.
- Actualmente, Sebastián Fernando Machado no ha podido superar el daño mental causado por sus Superiores en la Armada.

1.4. ARGUMENTOS JURÍDICOS

Enunció los fundamentos de derecho respecto de la responsabilidad extracontractual del Estado. Así mismo, se refirió de manera extensa a las sentencias proferidas por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca y el Consejo de Estado, en donde señalan la responsabilidad del Estado por lesiones de soldados conscriptos y la aplicación de diferentes regímenes.

1.5 CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

1.5.1 Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional (Fls. 147-154, c. 1)

Se opuso a las pretensiones de la demanda y argumentó que no están acreditados los presupuestos para declarar la responsabilidad de la entidad, en razón a que el proceso se encuentra desprovisto de pruebas que demuestren una falla del servicio o la concreción del daño por un régimen objetivo, como riesgo excepcional o daño especial.

Manifiesta que en el presente caso no hay daño, entonces resulta contrario al ordenamiento superior considerar que el servicio militar obligatorio en sí mismo constituya un daño. Añade que como no es posible establecer la totalidad de los requisitos legales que conlleven a determinar la responsabilidad del Estado, no ha de ser condenado a indemnizar perjuicios, y mucho menos a otorgar pagos a los que no hay lugar.

Concluye afirmando que no existe prueba del daño antijurídico que alega el demandante, por lo cual es imposible atribuir responsabilidad a la entidad demandada, pues no hay Acta de Junta Médico Laboral Militar, y por ello se desconoce el concepto del especialista, ni está determinada una disminución de la capacidad laboral. Agregó que no se tiene certeza que el IMAR Sebastián Fernando Machado Bonilla haya sufrido y adquirido enfermedad mental, no se logró demostrar que tal evento hubiera producido una alteración en los aspectos cotidianos de su vida normal con ocasión del evento dañoso.

Que no se aportaron pruebas que dieran cuenta de la secuela irreversible de la enfermedad y la tortura mental a la que se dice fue sometido el joven Sebastián Fernando Machado Bonilla. Que así las cosas, se advierte rompimiento del nexo causal, en la medida en que el presunto daño no se encuentra cuantificado, ni se prueba en debida forma que el trastorno mental demandado tenga relación directa con alguna actividad de la prestación del servicio militar.

1.6. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

1.6.1. Parte Accionante (expediente digital, Doc. No. 19)

El apoderado de la parte demandante reiteró los argumentos de la demanda, en el sentido de que la entidad demandada está incurso en responsabilidad administrativa y, por lo mismo, comprometida a resarcir integralmente al demandante.

Refiere que los tratos crueles e inhumanos que recibió Sebastián Fernando Machado Bonilla por parte de sus Superiores cuando prestó su servicio militar obligatorio en la Armada Nacional, le causaron una enfermedad mental denominada estrés postraumático y episodios psicóticos agudos, por lo que la Institución debe responder patrimonialmente. Añade que para probar la falla del servicio aportó copia de la Historia Clínica psiquiátrica del joven suscrita en la Clínica la Inmaculada y el Hospital Militar Central, que dan cuenta de un estrés postraumático, episodios psicóticos agudos y un cuadro de hepatitis evidenciados cuando prestó su servicio militar en la Armada.

Así mismo, el testimonio de la señora Marisol Beltrán de Quintero, permite probar los daños morales causados a los demandantes, el estado de presanidad y posterior daño fisiológico sufrido por Sebastián Machado, luego de prestar su servicio militar.

Los testigos Félix Erazo Paniza y Sandro Mauricio Sánchez, fusileros compañeros de Sebastián Machado, declararon que lo conocieron como una persona normal, que a pesar de estar prestando su servicio militar fueron entrenados y expuestos a los mismos riesgos de los soldados profesionales, que el entrenamiento era bastante duro, que el fusilero Machado no se adaptó a ese régimen, recibiendo castigos más severos que los demás, que le causaron cambios negativos en su personalidad como aislamiento y hacer cosas ilógicas (nunca volvió a ser el mismo), y a pesar de esto, fue puesto en combate para repeler los hostigamientos de los grupos armados ilegales, y que a otros fusileros que no pudieron con los entrenamientos se les concedió la baja pero a Machado Bonilla no, llevándolo hasta el límite físico y mental.

Agrega que si bien es cierto, los tratos propios de la instrucción y el servicio militar pudieron causar el efecto deseado por sus Superiores, de convertir en un guerrero del Ejército de

Colombia a Sebastián Machado, ello le causó un total desgaste físico y mental. Hecho que le generó estrés postraumático por no haberlo enviado a tiempo a Sanidad militar para evitar el daño o permitirle su baja. Afirma que el daño se hubiera podido evitar si los superiores se hubieran apoyado en el concepto científico de los profesionales médicos de la Armada y no solo pensar caprichosamente que el demandante estaba haciéndose el "loco".

Que una vez que Sebastián Machado Bonilla terminó su servicio militar ya nunca volvió a ser el mismo en su mente, pasando a ser una persona introvertida, aislada, temerosa con episodios de ansiedad y rabia; lo cual le ha impedido desarrollar un proyecto de vida saludable y disfrutar junto con su familia que sufre su penoso aislamiento mental.

Que la actuación de los superiores de Sebastián Machado, a pesar de ser lícita, por tratarse del entrenamiento para afrontar el conflicto armado colombiano, causó un daño antijurídico a los demandantes al sufrir dolor, aflicción y congoja de recibir de parte de la Armada Nacional a un hombre traumatizado por la guerra en Colombia. En consecuencia, solicitó declarar judicialmente responsable a la entidad demandada y, consecuentemente, acoger las súplicas de la demanda.

1.6.2. Nación - Ministerio de Defensa –Armada Nacional

La Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional no presentó escrito de alegatos de conclusión.

1.6.3. Ministerio Público

No emitió concepto.

II. CONSIDERACIONES

2.1. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

El artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo¹, en adelante CPACA, consagra un criterio mixto para establecer los litigios que son de competencia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

De un lado, fijó el criterio material, disponiendo que son de conocimiento de esta jurisdicción las controversias originadas en actos, contratos, hechos, omisiones u operaciones administrativas y las actuaciones de los particulares cuando ejerzan funciones administrativas, es decir, aquellos que se causen por el ejercicio de dicha función; y de otro, un criterio orgánico, según el cual basta la presencia de una entidad sujeta al derecho administrativo para que el proceso sea tramitado ante esta jurisdicción.

Igualmente, conforme al numeral 1o del artículo 104 ibidem, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conoce de aquellos procesos en que se debate la responsabilidad extracontractual del Estado, asunto sobre el que versa el *sub judice*. Así las cosas, basta que se controvierta aquella respecto de la Nación - Ministerio de Defensa – Armada Nacional, para que se tramite la controversia ante esta jurisdicción, por estar sometido al derecho público.

¹ CPACA artículo 104

La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable [...]

Este Juzgado es competente para conocer el presente asunto de acuerdo al artículo 155 del CPACA², que dispone que los juzgados administrativos son competentes en los casos de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judicial, cuando la cuantía no exceda de 500 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

2.2. PROBLEMA JURÍDICO

Según como se indicó en la audiencia inicial (fl. 176-179, c. 1), el Despacho resolverá si la entidad demandada Nación Ministerio de Defensa – Armada Nacional es administrativa y patrimonialmente responsable por los perjuicios de orden material e inmaterial ocasionados a los demandantes debido al trato cruel e inhumano (tortura) que recibió el joven Sebastián Fernando Machado durante la prestación del servicio militar obligatorio.

2.3. TRÁMITE DEL PROCESO

- La demanda fue radicada el 13 de julio de 2015 (fl. 110) y mediante auto del 25 de noviembre de 2015 fue admitida (fls. 112-113, c. 1).
- La entidad demandada contestó dentro del término, según consta a folios 147-154, c. 1 y posteriormente el 5 de julio de 2018, se realizó la audiencia inicial (fls. 176-179, c. 1).
- El 30 de mayo de 2019 y 23 de julio de 2020 (Folios 219-224, c. 1 y expediente digital, Docs. Nos. 20-22) se llevó a cabo la audiencia de pruebas en las que se incorporaron las documentales aportadas y se cerró el período probatorio.
- El 21 de julio de 2020 la parte demandante radicó el escrito de alegatos de conclusión (expediente digital, Docs. Nos. 18-19).
- El 9 de julio de 2021, según constancia secretarial, el proceso ingresó al Despacho para fallo. (expediente digital, Doc. No. 30).

2.4. DE LA RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL DEL ESTADO

El artículo 90 de la C.P, constituye la cláusula general de responsabilidad extracontractual del Estado, de acuerdo con el cual se acogió la teoría del daño antijurídico; entendiéndolo no como "aquel que es producto de una actividad ilícita del Estado, sino como el perjuicio que es provocado a una persona que no tiene el deber jurídico de soportarlo"; siempre y cuando exista título de imputación por acción u omisión a una autoridad pública.

De esta manera, para declarar la responsabilidad extracontractual del Estado, se deben cumplir varios presupuestos, a saber: que el daño exista, sea antijurídico e imputable por acción u omisión al Estado.

2.5. RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR DAÑOS DERIVADOS DEL SERVICIO MILITAR OBLIGATORIO

El artículo 216 Superior constituye la norma fuente de la obligación que le asiste a todos los colombianos de "*[t]omar las armas cuando las necesidades públicas lo exijan para defender la independencia nacional y las instituciones públicas.*"

Esta norma, en cuanto hace al servicio militar obligatorio fue regulada mediante la Ley 48 de 1993, que a su vez fue derogada por la Ley 1861 de 2017. El artículo 11 de dicha norma

² "Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en única instancia 6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes..."

establece que "[t]odo varón colombiano está obligado a definir su situación militar a partir de la fecha en que cumpla su mayoría de edad, a excepción de los estudiantes de bachillerato, quienes definirán cuando obtengan su título de bachiller". A su turno, el artículo 13 de la misma ley señala que el servicio militar obligatorio puede prestarse como soldado regular (de 18 a 24 meses), soldado bachiller (durante 12 meses), auxiliar de policía bachiller (durante 12 meses) y soldado campesino (de 12 hasta 18 meses).

Se trata, entonces, de una imposición originada en la voluntad del Constituyente y justificada en el principio de solidaridad. A ese respecto en la sentencia C-561 de 2005, la Corte Constitucional señaló que "...prestar el servicio militar es una obligación de naturaleza constitucional que corresponde a exigencias mínimas derivadas del deber genérico impuesto a los nacionales respecto del sostenimiento y defensa de la soberanía, la guarda del orden institucional y el mantenimiento del orden público".

Justamente, por el hecho de tratarse de una imposición de ley, impone por contrapartida al Estado una especial consideración frente a la situación de quienes por esa vía –y no por voluntad propia- deben tomar las armas, pues sin duda se trata de una carga superior y extraordinaria, respecto de los demás ciudadanos. Este supuesto fáctico, resulta acorde con la cláusula general de responsabilidad establecida en el artículo 90 de la Carta Política, de acuerdo con la cual "[e]l Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas".

Con base en esta disposición, se ha establecido jurisprudencialmente que sin perjuicio de las prestaciones establecidas en los ordenamientos especiales, el Estado debe responder por los daños causados a los soldados conscriptos vinculados en cualquiera de las modalidades establecidas en la Ley 48 de 1993 – hoy ley 1861 de 2017, señalando al efecto que, los criterios de imputación a partir de los cuales se justifica la declaratoria de responsabilidad oscilan entre aquellos i) de naturaleza objetiva –tales como el daño especial o el riesgo excepcional–, y la ii) falla del servicio, siempre y cuando el supuesto fáctico permita tener por acreditada ésta.

Sobre el particular, el Consejo de Estado ha puntualizado³:

"Atendiendo a las condiciones concretas en las que se produjo el hecho, la Sala ha aplicado en la solución de los casos, los distintos regímenes de responsabilidad. Así, ha decidido la responsabilidad del Estado bajo el régimen de daño especial cuando el daño se produjo como consecuencia del rompimiento de la igualdad frente a las cargas públicas⁵; el de falla probada cuando la irregularidad administrativa produjo el daño y, el de riesgo cuando éste proviene o de la realización de actividades peligrosas o de la utilización de artefactos que en su estructura son peligrosos; pero, en todo caso, ha considerado que el daño no será imputable al Estado cuando se haya producido por culpa exclusiva de la víctima, por fuerza mayor o por el hecho exclusivo de un tercero, por rompimiento del nexo causal.

En providencia de 2 de marzo de 2000, dijo la Sala: "... demostrada la existencia de un daño antijurídico causado a quien presta el servicio militar, durante el mismo y en desarrollo de actividades propias de él, puede concluirse que aquél es imputable al Estado. En efecto, dado el carácter especial de esta situación, por las circunstancias antes anotadas, es claro que corresponde al Estado la protección de los obligados a prestar el servicio militar y la asunción de todos los riesgos que se creen como consecuencia de la realización de las diferentes tareas que a ellos se asignen. No será imputable al Estado el daño causado cuando éste haya ocurrido por fuerza mayor o por el hecho exclusivo de un tercero o de la víctima, eventos cuya demostración corresponderá a la parte demandada"

En consecuencia, frente a los perjuicios ocasionados a soldados conscriptos, en la medida que la voluntad se ve doblegada por el imperium del Estado, cuando se someten a la prestación de un servicio que no es nada distinto a la imposición de una carga o un deber público, resulta claro que la organización estatal debe responder, cuando respecto de ellos el daño provenga de i) un rompimiento de las cargas públicas que no tenga la obligación jurídica de soportar el soldado; ii) de un riesgo excepcional que desborda aquel al cual normalmente estaría sometido y que puede tener origen en el riesgo de la actividad o en el riesgo de la cosa, o iii) de una falla

³ Al respecto se pueden consultar, por ejemplo, Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencias del 30 de julio de 2008, Exp. 18725, C.P. Ruth Stella Correa Palacio y del 15 de octubre de 2008. Exp. 18586 C.P. Enrique Gil Botero.

del servicio, a partir de la cual se produce el resultado perjudicial⁷. En todo caso, en este tipo de procesos la reivindicación del principio iura novit curia se impone de oficio, pues siempre deberá verificarse si el daño alegado -y probado- le resulta imputable o atribuible al Estado con fundamento en uno cualquiera de los títulos de imputación a que se ha hecho referencia; ello en razón a que si es el Establecimiento el que impone el deber de prestar el servicio militar, al mismo le incumbe por se la obligación de garantizar la integridad del soldado sometido a esa condición de sujeción, pues estará así a su custodia y cuidado; obligación que será mayor en las situaciones en que resulte puesto en posición de riesgo, lo cual, en términos de imputabilidad, significa que deberá responder por los daños que le sean irrogados en relación con la ejecución de la carga pública envuelta en dicho servicio.

En todo caso la administración excluirá su responsabilidad en los casos que se demuestre la ocurrencia de una causal extraña, caso en el cual será imprescindible analizar los detalles de tiempo, modo y lugar en que se produjo el daño, por cuanto "...es posible que el Estado haya contribuido co-causalmente a la generación del mismo, de manera específica al poner al conscripto en la situación de riesgo, o bien por una ruptura de la igualdad ante las cargas públicas o por una falla del servicio.

De ahí que aun cuando aparezca demostrado que la causa directa, inmediata y material del daño haya sido el actuar de un tercero o de la propia víctima, inclusive, si el resultado puede tener una relación mediata con el servicio que estaba desplegando el soldado, la entidad no podrá desprenderse de su responsabilidad, toda vez que también podría serle atribuible jurídicamente".

Así, entonces, atendiendo al marco normativo reseñado y a la línea jurisprudencial trazada por la máxima Corporación de lo contencioso administrativo, se procede a resolver caso concreto del sub lite, para verificar si aparece acreditado el daño alegado y si éste le es imputable jurídicamente a la entidad demandada.

2.6. CASO CONCRETO

2.6.1. Hechos probados

De acuerdo con el acervo probatorio allegado a este proceso, resultan probados los siguientes hechos relevantes:

- Según constancia expedida por el Jefe de la División Administración de Personal de la Armada Nacional, el señor Sebastián Fernando Machado Bonilla prestó su servicio a la Armada Nacional como soldado regular desde el 23 de noviembre de 2011 y hasta el 23 de mayo de 2013. Fue dado de alta como Infante de Marina Regular destinado a la Base en entrenamiento de Infantería de Marina con sede en Coveñas, mediante Orden Administrativa de Personal No. 309 de 26 de diciembre de 2011, y retirado del servicio activo de la Armada Nacional el 23 de mayo de 2013 por tiempo de servicio militar cumplido, conforme a la Orden Administrativa de Personal No. 158 del 15 de mayo de 2013 (folios 203-207, c. 1). Su último traslado fue al Batallón de Infantería de Marina No. 40, ubicado en el municipio de Tumaco, Nariño, ostentando el cargo de Combatiente, según certificación expedida por el Jefe División Hojas de Vida de la Armada Nacional (folio 202, c. 1).
- De los diferentes apartes de la Historia Clínica aportados en copia, se advierten las atenciones médicas a las que fue sometido el demandante con ocasión de trastorno de estrés postraumático (episodio psicótico agudo y transitorio), y hepatitis viral aguda (folios 6-86 y 183-200, c. 1)
- Al señor Sebastián Fernando Machado Bonilla le fue expedida Tarjeta Reservista Primera Clase No. 1024535720 el 16 de abril de 2013 con Esp. Mil Fusilero, y Tarjeta de Conducta No. 1024535720, conducta reservada aceptable (folios 87-88, c. 1).
- Según documentos "Guardia Imaginaria Cía. Bravo", visibles a folios 89-93, el señor Sebastián Fernando Machado Bonilla prestó guardia en el mes de Mayo de 2012, en

diferentes días, con una duración de una (1) hora, excepto el 12 de mayo que lo hizo de las 21:00 a las 01:00.

- La señora Marisol Beltrán de Quintero, tía del demandante Sebastián Fernando Machado Bonilla, en declaración rendida en audiencia de pruebas celebrada el 30 de mayo de 2019 (fls. 219-224, c. 1), informó sobre el deterioro de la salud mental y física de aquel después de prestar su servicio militar. Los señores Sandro Mauricio Sánchez y Félix Erazo Paniza, compañeros de Sebastián Machado durante la prestación del servicio militar obligatorio, narraron que al comienzo cuando se encontraban en el Batallón de Coveñas recibiendo entrenamiento, Sebastián era una persona normal, que sí acataba las órdenes, pero se demoraba, y que al llegar al Batallón de Tumaco, Nariño, Compañía Bravo, el entrenamiento era muy duro. Que allí Sebastián se aisló, y hacía cosas que no eran normales. Los Superiores decían que eso era mentira, que solo lo hacía para que no lo castigaran, entonces más se ensañaban con él, lo ponían a trotar más, a voltear más, llegando al punto de desmayarse. Añaden que los Superiores usaban palabras denigrantes al referirse a él, y que éste en algunas ocasiones era rebelde, no hacía caso, no hacía los ejercicios o lo que le mandaban.
- En la audiencia inicial celebrada el 5 de julio de 2018 (fls. 175-179, c. 1), se decretó oficio dirigido a la Dirección de Sanidad Militar para que elaborara Acta de Junta Médico Laboral al demandante, previa activación de los servicios médicos.

En la audiencia de pruebas celebrada el 30 de mayo de 2019 (fls. 219-224, c. 1) se indicó frente a la prueba que la parte demandante no había acreditado el diligenciamiento del oficio dirigido a la Armada Nacional para que se le practicara la Junta Médica Laboral al joven Sebastián Machado, pese a ello, se ordenó oficiar, para que se realizara la valoración, previa activación de los servicios médicos.

El Jefe de Medicina Laboral de la Armada Nacional mediante oficio de 18 de junio de 2019 informó que revisadas las bases de esa Dirección de Sanidad Naval no se encontró ficha médica odontológica de licenciamiento perteneciente al señor Sebastián Machado con la cual pudiera darse inicio al proceso médico laboral que permitiera valorarlo posteriormente en Junta Médica. Solicitó que se allegara el historial clínico del citado por atenciones recibidas en Establecimiento de Sanidad Militar, para proceder a la valoración en coordinación con el Establecimiento de Sanidad Militar más cercano al lugar de residencia del IMAR licenciado (fls. 233-234, c. 1).

En la continuación de la audiencia de pruebas celebrada el 23 de julio de 2020 (expediente digital, Doc. No. 22), se indicó que por cuanto el demandante no acreditó haber aportado la información requerida por la Armada Nacional, esto es, no se había cumplido con la carga impuesta, se prescindía de la prueba. Inconforme, la parte demandante interpuso recurso de apelación, y el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección "C" mediante auto de 4 de noviembre de 2020 confirmó la decisión pues transcurrieron dos (2) años desde el decreto de la prueba, sin que la parte demandante colaborara con su consecución, obrando de manera dilatoria e injustificada en relación con un trámite que era de su interés (expediente digital, carpeta de apelación Doc. No. 016)).

- Se encuentra acreditado el parentesco de Sebastián Fernando Machado Bonilla con los demás demandantes, cuyos registros civiles de nacimiento obran a folios 2-5, c. 1.

2.6.2. El Daño

El daño se entiende como "*la lesión del derecho ajeno, consistente en el quebranto económico recibido, en la merma patrimonial sufrida por la víctima, a la vez que en el padecimiento moral que lo acongoja*".

⁴ Derecho Civil obligaciones. Pág. 538

Sobre los elementos del daño, el Consejo de Estado⁵ ha indicado que éste existe en la medida que cumpla varias características: que sea cierto; es decir, que no puede ser hipotético o eventual; que sea personal, en atención a que quien lo haya sufrido sea quien manifieste interés en su reparación; subsistente, en razón a que no haya sido reparado; y antijurídico, en cuanto quien lo padece no tenga la obligación de soportarlo.

En la demanda se solicita que se repare los perjuicios causados como consecuencia del trato cruel e inhumano que recibió el señor Sebastián Fernando Machado Bonilla, al punto que le generó enfermedad mental permanente.

Según lo anterior, debe verificarse si dentro del proceso se encuentran acreditados el trato cruel e inhumano y la enfermedad mental grave sufridas por el señor Sebastián Fernando Machado Bonilla, durante la prestación del servicio militar obligatorio.

En lo referente al trato cruel e inhumano, según las declaraciones rendidas por los señores Sandro Mauricio Sánchez y Félix Erazo Paniza, se da cuenta de que el soldado Machado Bonilla fue sometido a un esfuerzo físico excesivo y que con ocasión del mismo tuvo que soportar dolores y sufrir el deterioro de su salud mental por cuenta del excesivo esfuerzo que le fue impuesto, pues, los declarantes por ser parte del cuerpo militar, presenciaron el hecho.

Al respecto, Sandro Mauricio Sánchez manifestó (f. 24, c. 2) que:

"fue compañero del joven Sebastián Fernando Machado Bonilla, lo conoció a los tres meses de haber ingresado a la Armada, se hicieron amigos porque casualmente vivían en el mismo barrio en Bogotá, hablaba mucho con él, y estaba en sus cinco sentidos. Narra que en diciembre cuando Sebastián llegó de permiso, lo hizo unos días tarde, por lo que lo pusieron a voltear mucho, que de ahí comenzó a cambiar su forma de ser, ya no era el mismo, le daban como arrebatos, arrancaba a correr, hablaba solo, se sentaba lejos, independiente de los otros compañeros, lloraba, cambió mucho su personalidad.

Informa que en total prestaron servicio por dieciocho (18) meses y hasta faltando dos meses estuvo con Sebastián, que en el mismo pelotón estuvieron aproximadamente un año y tres meses. Añadió que a Sebastián le daban un trato diferente que a los demás soldados, pues mientras ellos se iban a descansar, a él lo ponían a hacer flexiones, trabajos pesados, aseo o a prestar guardia. Que el trato normal que le daban a los soldados es que los ponen a voltear, a prestar guardia, y que a Sebastián lo ponían a voltear más porque no cumplía la disciplina, tal vez no hacía caso, era muy rebelde, no hacía los ejercicios que le mandaban. Añade que hubo un tiempo que lo pusieron a voltear tanto que Sebastián se desmayó, él estaba presente y le dieron agua. También narra que un día llegó tarde y lo pusieron a voltear toda una noche, aproximadamente entre las cinco de la tarde u ocho de la noche, hasta las tres de la mañana, consistió en trotar con tula, chaleco y poncho, a dar vueltas a la cancha hasta que amaneció. Que desde ese día Sebastián comenzó a cambiar su forma de ser, le daban arrebatos, quería estar solo, hablaba solo, lloraba. No le comentó a qué se debía esa situación, pues Sebastián ya no hablaba con nadie. Que el Dragoneante Sinisterra y el Comandante de la Compañía, Sargento Castro eran quienes más lo ponían a voltear, lo trataban como: usted es menos que una libra de arroz, moco, androide, palabras que son comunes en el Ejército.

Explicó que los zafarranchos es estar dormidos y despertarlos con disparos.

Informó que en el entrenamiento le daban un minuto para comer, asearse, y si no lo hacían, se quedaban así.

Que desde que salieron de la Armada no había visto a Sebastián, se comunicaban por redes sociales (Facebook), y que antes de la audiencia lo vio y notó que es muy callado, dormido, casi no habla, dice incoherencias y cosas sin sentido. Narró que otro Infante le pegó un tiro a un Sargento, al Comandante de Pelotón de ellos, porque el Sargento le pegó una patada en el pecho y un planazo con un machete en la espalda, por lo que el soldado le apuntó con el fusil y le disparó en la pierna. Que otro soldado lloraba mucho, por lo que dieron la baja, pero a Sebastián no.

⁵ Entre otras: Sentencia 14 de marzo del 2012. Rad. 21859 C.P. Enrique Gil Botero. Sentencia 1 de julio del 2015. Rad. 30385 C.P Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

En el mismo sentido, el señor Félix Erazo Paniza afirmó:

Que prestó el servicio militar con Sebastián Machado en el Batallón de Coveñas, lo conoció cuando estaban en entrenamiento, en el año 2011, que éste no tenía problemas y luego convivieron como cuatro meses cuando fueron trasladados al Batallón de Tumaco. Afirma que son amigos pero no tiene interés en las resultas del proceso. Que en el Batallón los compañeros decían que Sebastián tenía problemas psicológicos, que estaba loco. Afirmó que el trato para todos los soldados era el mismo, pero a Sebastián lo ponían a voltear porque se demoraba, no llegaba a tiempo a la formación y decían que no acataba órdenes, pero considera que él sí trababa de acatar. Los Superiores, el Comandante ponían a Machado a saltar, correr, un trato duro, dependía de lo que el Comandante quisiera en el momento. Informa que varias ocasiones lo pusieron a hacer ejercicio hasta desfallecer.

Manifiesta que desde que los trasladaron del Batallón de Coveñas a Tumaco, el soldado Machado cambió su personalidad, aislado, hablaba solo, su comportamiento no era normal. Los Superiores decían que eso era mentira, que Sebastián solo hacía eso para que no lo castigaran. Que otro infante salió con problemas psicológicos, pero le dieron la baja en el juramento de bandera.

Que el Dragoneante Sinisterra estaba con ellos en el Batallón de Tumaco, y él tenía una lista de los que ponía a prestar guardia de noche, a quien no cumplía las órdenes lo ponía a hacer ejercicio, o lo que a él se le ocurriera.

Perdió contacto con Sebastián cuando lo cambiaron de Compañía porque decían que tenía problemas, lo iban a dejar en el Batallón solamente.

Según tales declaraciones, se evidencia que efectivamente el señor Sebastián Fernando Machado Bonilla, durante la prestación del servicio militar obligatorio fue sometido a un esfuerzo físico excesivo, consistente en obligarlo a *voltear toda una noche, aproximadamente entre las cinco de la tarde u ocho de la noche, hasta las tres de la mañana, consistió en trotar con tula, chaleco y poncho, a dar vueltas a la cancha hasta que amaneció (...) en varias ocasiones lo pusieron a hacer ejercicio hasta desfallecer.* Este tipo de prácticas, en vez de ser ejercicios físicos tendientes al fortalecimiento del cuerpo, se convirtieron en verdaderos tratos inhumanos y degradantes, pues deterioran su salud, ofenden su dignidad humana y son contrarios a la misión constitucional de la institución militar.

Ahora, respecto de la enfermedad mental permanente que se dice haber sufrido el referido señor Machado Bonilla, según apartes de la historia clínica allegada al proceso, se tiene lo siguiente:

En la Clínica La Inmaculada, se le diagnosticó trastorno psicótico agudo y transitorio en estos términos (fls. 184-200, c. 1):

- Atención médica del área de urgencias del **6 de marzo de 2013**. "... ENFERMEDAD ACTUAL (...) La madre del paciente refiere que desde hace 25 días el paciente viene presentando "cambios del comportamiento, su comandante me llamó a decirme que se le daba por caminar, se metía al mar con uniforme, no seguir las órdenes, no estaba durmiendo, que lo tenían que inmovilizar, no comía, no se bañaba ni se afectiva (sic)" Hace 5 días lo trasladaron desde Tumaco a Bogotá. La madre describe que mientras estuvo en la casa tiene risas inmotivadas, trata de colaborar en la casa pero se desespera y no hace nada, se irrita con facilidad, intenta recoger basura, ha dormido mejor y está pendiente de su novia. El día de ayer se tornó agresivo le lanzó piedras a los carros y golpeó a dos carros con su balón. La Policía casi se lo lleva detenido y posterior a esto decide consultar por urgencias.

ANTECEDENTES FAMILIARES

(...)

Trauma: TCE en la infancia consultaron por urgencias y de descato (sic) compromiso orgánico.

(...)

EXPERIENCIAS EMOCIONALMENTE PERTURBADORAS

-Maltrato infantil.

Abandono por parte de su padre.

(...) Se decide hospitalizar en la unidad C...

Atención médica por psiquiatría del 8 de marzo de 2013: "...Paciente que manifiesta que es médium, que escucha voces desde los 14 años, ha estado hostil e irritable..."

Interconsulta de nutrición clínica de 11 de marzo de 2013: Concepto de la consulta: Paciente masculino de 20 años de edad con trastornos psicóticos agudos y transitorios, a quien se le realiza valoración nutricional:

Talla: 1.74 m.

Peso: 55.5 Kg.

Índice masa corporal: 18.3

dx. nutricional: bajo peso ó delgadez.

Se evidencia un riesgo de presentar desnutrición grado I, sin embargo se conserva todavía adecuada masa muscular en extremidades superiores e inferiores (...) El paciente refiere presentar antecedentes de estreñimiento agudo...."

Interconsulta de psicología de 12 de marzo de 2013: "...Motivo consulta: Estaba en mi batallón normal y no sé qué me pasó. (...) ENFERMEDAD ACTUAL. (...) El paciente no refiere síntomas ni comportamientos relacionados con el diagnóstico inicial. Lo único que manifiesta es sentir mucha rabia con diferentes situaciones y personas. (...) HISTORIA FAMILIAR Y PERSONAL (...) Paciente nace en Bogotá y dice que tuvo una vida normal, fue al colegio y comenzó a prestar servicio. (...) Hace mención al papá en una ocasión de manera peyorativa (...) PERSONALIDAD PREVIA (...) El paciente menciona haber sentido siempre rabia con la gente y explotar vigorosamente en momentos de ira. No hace referencia a un cambio significativo antes de la sintomatología o después...."

Nota de evolución de 13 de marzo de 2013: "Datos Subjetivos Paciente que durante la visita de ayer le pide a su madre que lo saque de la clínica ya que quiere consumir marihuana. El día de hoy el paciente manifiesta que ha consumido pero es evasivo con el tema...."

Interconsulta de Terapia Ocupacional de 19 de marzo de 2013: "Comentarios Generales Paciente de 20 años de edad, natural de Bogotá, procedente de Tumaco (...) refiere que nunca ha consumido sustancias psicoactivas, el paciente terminó el bachillerato e ingresó a la Infantería de marina a prestar el servicio militar, lleva un año y tres meses, refiere haber cursado dos semestres de psicología pero que no le gustó, sus padres son separados, refiere que para él su padre no existe, convive con su mamá y con sus hermanos, con buenas relaciones, le gusta jugar fútbol, y las máquinas y ver televisión, le gusta compartir con sus compañeros de la unidad (...)"

De los apartes de la Historia Clínica del Hospital Militar Central, se observa que se le diagnosticó **i)** hepatitis aguda y **ii)** episodio psicótico agudo (primer episodio) y transitorio (fls. 6-86, c. 1):

Consulta por medicina interna de 28 de marzo de 2013: "PACIENTE MASCULINO ADULTO JOVEN PROCEDENTE DE CLÍNICA INMACULADA CON IDX TRASTORNO PSICÓTICO AGUDO Y TRANSITORIO (PRIMER EPISODIO) POR LO CUAL SE LE PRESCRIBIO MANEJO FARMACOLÓGICO CON CLONAZEPAM 1 MG DÍA, HALOPERIDOL 12.5 MG DÍA Y CARBAMAZEPINA 600 MG DÍA. INGRESÓ REMITIDO HACE 5 DÍAS POR SINDROME ICTERICO A ESTUDIO. EN EL MOMENTO CON EXAMEN MENTAL SIN PSICOSIS ACTIVA. LLAMA LA ATENCIÓN DISCORDANCIA ENTER LA SINTOMATOLOGÍA INICIALMENTE REFERIDA Y POR LO CUAL SE INDICA INTRAMURAL POR PSIQUIATRÍA Y LOS SÍNTOMAS DESCRITOS EN EL DÍA DE HOY. NO CUMPLE CRITERIOS DE MOMENTO PARA CONSIDERAR EL CUADRO COMO ESQUIZOFRENIA, TRASTORNO POR ESTRÉS POSTRAUMÁTICO, TRASTORNO AFECTIVO O DE ANSIEDAD..."

Consulta por psiquiatría de 1 de abril de 2013: "... AL INDAGAR EL MOTIVO POR EL CUAL REQUIRIÓ HOSPITALIZACIÓN PREVIAMENTE EN CLÍNICA INMACULADA REFIERE "ES QUE NO PODÍA CONCENTRARME Y TENÍA COMO UNA IDEAS RARAS... PERO TODO ESO YA SE ME QUITO..." MANIFIESTA QUE IGUALMENTE, PREVIO A SER HOSPITALIZADO EN UNIDAD DE SALUD MENTAL "ESCUCHABA UNAS VOCES DE MUJERES, UNAS AMIGAS DEL SARGENTO, LOS OTROS TAMBIÉN LAS OÍAN Y LAS PODÍAN VER... HABLABAN DE MI ... QUE YO ERA MUY GUAPO..." NO ES CLARO EN AFIRMAR OTROS SÍNTOMAS O CAMBIOS COMPORTAMENTALES..."

Consulta por psiquiatría de 13 de abril de 2013: "...ANÁLISIS. PACIENTE CON EXAMEN MENTAL ACTUAL DENTRO DE LÍMITES NORMALES, DURANTE LA HOSPITALIZACIÓN NO HA PRESENTADO CAMBIOS COMPORTAMENTALES O AFECTIVOS NI ALTERACIONES EN ORIGEN,

CURSO O CONTENIDO DEL PENSAMIENTO, CONSIDERO QUE EL PACIENTE PRESENTÓ UNA INCURSIÓN PSICÓTICA QUE PODRÍA CORRESPONDER A UN TRASTORNO PSICÓTICO AGUDO BREVE Y TRANSITORIO ACTUALMENTE RESUELTO..."

Consulta por psiquiatría del **13 de junio de 2013**: "...Remitido x Armada para diagnóstico y concepto. S. Paciente refiere estar bien, se imaginaba cosas (...) Actualmente asintomático. Examen mental dentro de límites normales para el momento de la entrevista (...)"

Así, entonces, de acuerdo con la historia clínica allegada, se evidencia que efectivamente al señor Machado Bonilla, cuando aún estaba prestando el servicio militar, el 6 de marzo de 2013 le fue diagnosticado trastornos psicóticos agudos y transitorios, por lo cual recibió atención médica especializada en la Clínica La Inmaculada y en el Hospital Militar Central. Posteriormente, luego de haber recibido el tratamiento médico prescrito, en consulta por psiquiatría del 13 de junio de 2013, remitido por la Armada para diagnóstico y concepto en el Hospital Militar Central, el paciente refirió estar bien. Por lo cual, el concepto médico, indicó que actualmente se encontraba asintomático. El examen mental que se le practicó se encontraba dentro de límites normales para el momento de la entrevista.

Ahora, como en la demanda se alega que el referido señor aún después de haber terminado de prestar el servicio militar persistía con enfermedad mental, el Despacho decretó la prueba consistente en que fuera valorado para tal efecto por la Junta Médica Laboral de la Dirección de Sanidad de la Armada, e inclusive se insistió en ello en dos oportunidades. No obstante, como lo manifestó la entidad demandada (fls. 148-150 y 167-168, c. 1), el señor Sebastián Fernando Machado Bonilla no se acercó a la Dirección de Sanidad de la Armada para que se le hiciera la valoración respectiva, por lo que finalmente se prescindió de la prueba por falta de interés de la parte demandante.

Tal prueba resultaba relevante para establecer si en verdad aún persistía el trastorno psicótico, si ello le generaba algún tipo de pérdida de la capacidad laboral y si tenía relación con el servicio militar. Pero como se ha señalado, sin justificación alguna, la parte demandante, luego de dos años de haberse decretado la prueba, no cumplió con la carga procesal impuesta. Al punto que el Tribunal Administrativo confirmó la decisión de este Despacho de prescindir de la prueba, al evidenciar el desinterés en su práctica.

Si bien en el proceso existen declaraciones (la de la tía del señor Sebastián Machado) que hablan de la supuesta enfermedad mental permanente, las mismas no resultan suficientes ni son el medio probatorio idóneo para acreditar la enfermedad que se alega. La prueba idónea era la valoración por la Junta Médica Laboral ordenada u otra similar, pero nada de ello fue allegado al proceso.

Lo anterior ubica a la parte demandante en el incumplimiento de uno de los deberes que establece el artículo 44 numeral 8 del C.G.P. en el sentido que las partes deben "*prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias*". Además, era obligación su demostrarlo, pues "*Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen*", como lo establece el artículo 167 del Código General del Proceso⁶. De modo que la negligencia de dicha parte no solo la ubica en una falta a su deber procesal, sino que además debido a su negligencia o incuria no se logró acreditar este tipo de daño alegado, pues como se indicó ut supra, según el concepto médico, el problema del trastorno psicótico fue resuelto en los primeros meses del año 2013.

⁶ Artículo 167. Carga de la prueba. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares.

Así, entonces, el análisis de la responsabilidad de la entidad demandada seguirá respecto del daño consistente en trato cruel e inhumano, que es el que se encuentra acreditado.

2.6.3. La imputabilidad del daño

La imputación del daño se construye habitualmente desde la identificación de la causa adecuada⁷ del mismo; teoría que permite establecer cuál fue la causa que de manera objetiva y probable generó el daño. Para posteriormente, establecer el nexo de causalidad entre el actuar de la entidad demandada, bien sea por acción u omisión, y el daño sufrido por la víctima; o si, por el contrario, se configuró una causa extraña.

En el caso sub judice, se encuentra demostrada la imputación fáctica o material del daño, por cuanto desde el 23 de noviembre de 2011 y hasta el 23 de mayo de 2013, el señor Sebastián Fernando Machado Bonilla estuvo incorporado a la Armada Nacional para prestar el servicio militar obligatorio. Y durante la prestación del mismo fue objeto de tratos crueles e inhumanos por parte de sus superiores.

En efecto, en las declaraciones rendidas por Sandro Mauricio Sánchez y Félix Erazo Paniza, quienes fueron sus compañeros de milicia, dieron cuenta del trato discriminatorio y ofensivo causado al señor Machado Bonilla. No solo lo trataban con palabras ofensivas y groseras al punto de ridiculizarlo delante de sus compañeros, sino que le imponían realizar ejercicios físicos durante largas jornadas hasta llegar al punto del desmayo por cansancio físico. Esto, sumado a que lo hacían dormir en el suelo. Hechos éstos que se repitieron varias veces, conllevaron al deterioro de su salud.

Si bien en las declaraciones rendidas en este proceso también se dijo que varias de los castigos que se le imponían al señor Machado Bonilla obedecían a su indisciplina y al poco acatamiento de las órdenes de sus superiores, ello no resulta suficiente para llegar al punto de ofender la dignidad del aquí demandante en la forma como fue señalado.

Tales comportamientos por parte de sus superiores respecto del señor Machado Bonilla se apartan del cometido constitucional y legal que le está atribuido a la institución castrense. Una cosa es exigir el ejercicio físico para fortalecer la voluntad militar y otra muy distinta, ridiculizar, ofender y llevar hasta el extremo el agotamiento de la fuerza física del conscripto. Nótese también que en torno a la exigencia del rendimiento físico debe haber un trato diferenciado entre los conscriptos y los soldados profesionales y demás personal militar. Pues, los primeros están vinculados al servicio en cumplimiento de un deber constitucional y legal, en tanto que los segundos lo hacen por su propia voluntad, al punto que su vinculación a la institución castrense es mediante una relación legal y reglamentaria. Por eso su nivel de exigencia respecto de ellos es mayor, porque deben estar preparados para todo lo que conlleva la actividad militar. Aunque tampoco, por tal hecho puede afectársele con tratos crueles, inhumanos o degradantes, pues ello se opone a la dignidad humana.

Así, entonces, en el caso del el IMAR Sebastián Fernando Machado, la entidad demandada incurrió en una falla, porque su actuar estuvo alejada del deber ser que le impone el artículo 2º de la Constitución Política al señalar que *“las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares”*.

En consecuencia, dado que se encuentra acreditado el nexo de causalidad entre el daño sufrido por el señor Sebastián Machado, esto es el trato cruel y degradante, y el servicio militar obligatorio por cuenta del actuar de sus superiores, tal daño, desde el ámbito del artículo 90 constitucional resulta antijurídico, pues no estaba en la obligación de soportarlo. Y en igual forma, le es atribuible jurídicamente a la entidad demandada, por lo que será declarada administrativamente responsable.

7

2.7. DE LA MEDIDA DE LA REPARACIÓN

2.7.1. Daños inmateriales - daño moral

Solicita la parte demandante que se indemnice el daño moral por las lesiones sufridas por Sebastián Fernando Machado Bonilla.

Precisa el Despacho que el perjuicio moral es el detrimento del patrimonio inmaterial ocasionado por los sentimientos de angustia, dolor, congoja, aflicción e impotencia que produce el hecho dañoso, tanto en la integridad de la víctima directa que la sufre como de sus parientes cercanos. En efecto, no hay duda que las lesiones que sufrió la víctima directa lo afectaron moralmente a él, los cuales se presumen y se han de reconocer como lo señala la jurisprudencia del Consejo de Estado.

"Con respecto a los perjuicios morales solicitados en la demanda, la Sala recuerda que, según la jurisprudencia de esta Corporación, basta la acreditación del parentesco para que pueda inferirse su causación a los familiares hasta el segundo grado de consanguinidad¹⁹ y primero civil, esto es, respecto de los padres, hermanos –mayores o menores-, abuelos, hijos y cónyuge o compañero(a) permanente de la víctima principal. Las razones que sustentan el paso del hecho indicador del parentesco, a la circunstancia de que el daño causado a una persona afecta moralmente a sus parientes, se fundamentan en: a) que la experiencia humana y las relaciones sociales enseñan que entre los parientes existen vínculos de afecto y ayuda mutua y b) la importancia que tiene la familia como núcleo básico de la sociedad (artículo 42 de la Constitución Política). En caso de no llegar a demostrarse el parentesco, quienes se consideren afectados moralmente por la muerte de alguien, corren con la carga de demostrar el dolor que dicen haber sufrido por esta causa."

Al respecto, la Sección Tercera del Consejo de Estado mediante documento del 28 de agosto del 2014, estableció de manera objetiva los criterios para reconocer el daño moral por lesiones corporales, así:

REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES					
	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
GRAVEDAD DE LA LESIÓN	Víctima directa y relaciones afectivas conyugales paterno-filiales	Relación afectiva del 2o de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3o de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4o de consanguinidad o civil.	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.
Igual o superior al 50%	100	50	35	25	15
Igual o superior al 40% inferior al 50%	80	40	28	20	12
Igual o superior al 30% inferior al 40%	60	30	21	15	9
Igual o superior al 20% Inferior al 30%	40	20	14	10	6
Igual o superior al 10% Inferior al 20%	20	10	7	5	3
Igual o superior al 1% inferior al 10%	10	5	3,5	2,5	1,5

Según lo anterior, y como quiera que se han comprobado las afectaciones a la integridad personal de Sebastián Machado, sufridas como consecuencia de los hechos del presente caso, en equidad y siguiendo los criterios establecidos por el Consejo de Estado, por daño moral se le reconocerá a él y a su núcleo familiar debidamente acreditado, los siguientes valores:

Nombre	Parentesco	Indemnización
Sebastián Fernando Machado Bonilla	Víctima directa	20 SMLMV

Carmen Aseida Bonilla Beltrán	progenitora	20 SMLMV
Diana Marcela Contreras Bonilla	hermana	10 SMLMV
Luisa Fernanda Montoya Bonilla	hermana	10 SMLMV
	Total	60 SMLMV

2.7.2. Perjuicio a la salud (daño fisiológico)

El actor solicitó el reconocimiento de 100 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes por concepto de daño a la salud (perjuicios de vida de relación y fisiológicos). Respecto de esta clase de perjuicio, es preciso señalar que desde el 28 de agosto del 2014 el Consejo de Estado estableció que la alteración de la relación del lesionado con su entorno o las limitaciones para realizar actividades básicas o placenteras estarían contempladas en la indemnización del daño a la salud.

Respecto al daño a la salud, el Consejo de Estado mediante sentencia del 14 de septiembre de 2011, exp. 19031, señaló que para reconocer el referido perjuicio se debe tener en cuenta, lo siguiente:

"Para lo anterior el juez deberá considerar las consecuencias de la enfermedad o accidente que reflejen alteraciones al nivel del comportamiento y desempeño de la persona dentro de su entorno social y cultural que agraven la condición de la víctima. Para estos efectos, de acuerdo con el caso, se considerarán las siguientes variables: - La pérdida o anormalidad de la estructura o función psicológica, fisiológica o anatómica (temporal o permanente) - La anomalía, defecto o pérdida producida en un miembro, órgano, tejido u otra estructura corporal o mental. -La exteriorización de un estado patológico que refleje perturbaciones al nivel de un órgano. - La reversibilidad o irreversibilidad de la patología. - La restricción o ausencia de la capacidad para realizar una actividad normal o rutinaria. - Excesos en el desempeño y comportamiento dentro de una actividad normal o rutinaria. - Las limitaciones o impedimentos para el desempeño de un rol determinado. - Los factores sociales, culturales u ocupacionales. - La edad. - El sexo. - Las que tengan relación con la afectación de bienes placenteros, lúdicos y agradables de la víctima. - Las demás que se acrediten dentro del proceso."

Ahora bien, los criterios señalados en el documento expedido por el Consejo de Estado el 28 de agosto del 2014, para reconocer la indemnización del daño a la salud son:

REPARACION DEL DAÑO A LA SALUD	
REGLA GENERAL	
Gravedad de la lesión	Víctima directa
	S.M.L.M.V.
<i>Igual o superior al 50%</i>	<i>100</i>
<i>Igual o superior al 40% e inferior al 50%</i>	<i>80</i>
<i>Igual o superior al 30% e inferior al 40%</i>	<i>60</i>
<i>Igual o superior al 20% e inferior al 30%</i>	<i>40</i>
<i>Igual o superior al 10% e inferior al 20%</i>	<i>20</i>
<i>Igual o superior al 1% e inferior al 10%</i>	<i>10</i>

Sin embargo, como quiera que no fue acreditado dentro del proceso que, como consecuencia de la prestación del servicio militar obligatorio, se le hubiera generado una secuela y una pérdida de la capacidad laboral, alterando de forma negativa su salud, se negará el reconocimiento indemnizatorio por concepto de daño a la salud.

2.8. COSTAS

En cuanto a la condena en costas, en aplicación del criterio objetivo valorativo señalado por el artículo 188 de la ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 365 del Código General del Proceso, debe verificarse si hay lugar a condena en costas a la parte vencida.

Se habla de un criterio «objetivo» porque en toda sentencia se «dispondrá» sobre costas, es

decir, se decidirá, bien sea para condenar total o parcialmente, o bien para abstenerse. Y es «*valorativo*» porque se requiere que en el expediente el juez revise si las mismas se causaron y en la medida de su comprobación, tal y como lo ordena el CGP.

En consideración a lo anterior, dado que no aparece acreditada su causación, el Despacho se abstendrá de condenar en costas a la parte vencida.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Treinta y Cinco (35) Administrativo del Circuito de Bogotá - Sección Tercera-**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR administrativa y patrimonialmente responsable a la **Nación-Ministerio de Defensa –Armada Nacional** por los perjuicios causados a Sebastián Fernando Machado Bonilla durante la prestación del servicio militar obligatorio, de acuerdo con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR a la **Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional** a pagar sesenta (60) salarios mínimos legales mensuales vigentes por concepto de **daño moral** a favor de las siguientes personas:

Nombre	Parentesco	Indemnización
Sebastián Fernando Machado Bonilla	Víctima directa	20 SMLMV
Carmen Aseida Bonilla Beltrán	progenitora	20 SMLMV
Diana Marcela Contreras Bonilla	hermana	10 SMLMV
Luisa Fernanda Montoya Bonilla	hermana	10 SMLMV
	Total	60 SMLMV

TERCERO: NEGAR las demás pretensiones de la demanda, por las razones expuestas en la parte considerativa.

CUARTO: El pago de las sumas impuestas deberá hacerse de conformidad con lo establecido en los artículos 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: NO CONDENAR en costas, por lo expuesto en la parte motiva.

SEXTO: NOTIFÍQUESE la presente sentencia de conformidad con lo establecido en el artículo 203 del CPACA.

SÉPTIMO: De no ser apelada esta providencia y ejecutoriada la misma, por Secretaría expídase copia auténtica del fallo en mención, una vez sean pagadas las expensas pertinentes para dicho trámite; y realícese el archivo del expediente, haciéndose las anotaciones del caso.

DÉCIMO: En firme esta sentencia, liquídense los gastos por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá y en caso de existir remanentes entréguese a la parte interesada.

DÉCIMO PRIMERO: RECONÓCESE a la abogada Angie Paola Espitia Walteros como apoderada de la Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional, en la forma y términos del poder allegado vía correo electrónico el 12 de marzo de 2021 (expediente digital, Docs. Nos. 27-29).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

Firmado Por:

Jose Ignacio Manrique Niño
Juez
Juzgado Administrativo
035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7cbf22833c5f108793812d0afe9bfdd9fa56f6c1cd852abb2b12b9ccef54dc6

Documento generado en 15/10/2021 06:59:06 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>